

Francisco Caballero

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines encuadrados ordenadamente para su encuademación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de here de la capital, se harán por libranza del Sr. Intendente, admitiéndose sólo en los suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Jueces Municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número real, veintinueve céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, además de cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimita de las mismas; lo de interés particular previo alargo adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su inalterable salud.

(Gaceta del día 21 de agosto de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

#### (Conclusión) (1)

Artículo 32. Una vez verificada la revisión de credenciales, se procederá a la elección de Mesa definitiva en cada grupo o sección.

Será Presidente de cada Mesa definitiva el que lo haya sido de la interina.

Cada Mesa constará, además de cuatro Ayuntamientos designados en la siguiente forma: dos por elección; otro será el Comprovisario de la entidad más antigua, y el cuarto, el de la entidad más moderna que figuren en el respectivo vecindario.

Si una de dichas entidades tuviera y sus Comprovisarios, se elegirá entre ellos al de mayor edad.

Artículo 33. A los efectos de los artículos 30 y 32 se determinará la antigüedad de las Sociedades por el fecha de su constitución, acreditada fehacientemente. Si en algún caso dos entidades tuvieren la misma antigüedad en designación de Secretarios, el secretario de la Mesa interina de la Junta de la definitiva se hará entre todos los Comprovisarios de las entidades que se hallan en el expuesto caso.

Artículo 34. No se procederá a la elección de Mesa definitiva ni a ninguna operación posterior, mientras no estén presentes para tomar parte en ella, la mitad más de uno de los Comprovisarios que tengan dere-

cho a votar en cada grupo o sección. Si en el día señalado no se reuniera mayoría, quedará aplazada la constitución de Mesa interina y la elección de la definitiva, hasta el día siguiente, o sea al sábado, en cuyo día, a las diez de la mañana, sin necesidad de nuevo anuncio, y cualquiera que sea el número de los Comprovisarios concurrentes, se verificarán dichas operaciones.

El aplazamiento de la constitución de la Mesa de un grupo, y consiguientemente de la elección, no impide que ésta se celebre en los restantes grupos o secciones.

Artículo 35. Para la votación de los dos Adjuntos electivos de la Mesa definitiva, cada Comprovisario entregará al Presidente una papeleta manuscrita o impresa, con el nombre y apellidos del Comprovisario a quien desee votar.

Cada Comprovisario sólo podrá incluir un nombre en la papeleta, y si ésta tuviera más, se estimará válido únicamente el que ocupe el primer lugar.

El Presidente depositará la papeleta en la urna, previa anotación del nombre de los votantes en la lista, que llevará a uno de los Secretarios escrutadores, y pronunciará las palabras: «Vota para Adjuntos».

El acto de elegir la Mesa definitiva, no se interrumpirá mientras no hayan votado todos los electores presentes, para lo cual, antes de declararse cerrada la votación, uno de los Secretarios escrutadores, preguntará si falta por votar algún elector.

Artículo 36. Una vez verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Adjuntos a los dos Comprovisarios que hubieran obtenido mayor número de sufragios, y dará posesión a éstos y a los dos Adjuntos previamente designados, declarando constituida la Mesa definitiva para la elección de Concejalías corporativas.

El Presidente y Secretarios escrutadores de cada Mesa interina, redactarán y firmarán el acta de la constitución de la definitiva, que se archivará en el de la Junta municipal del Conso.

Artículo 37. Cuando por cualquier circunstancia dejase de actuar

un Comprovisario en propiedad, sustituyéndolo el suplente, el primero no podrá volver a intervenir en ninguna de las operaciones electorales posteriores, aun cuando su suplente dejase también de actuar por cualquier motivo.

Artículo 38. Constituida la Mesa o Mesa definitiva de cada grupo, a las diez de la mañana del domingo señalado para la elección, se levantarán los correspondientes actas, e inmediatamente cada uno de los Presidentes declarará que comienza la votación para Concejalías corporativas.

Primamente votarán los cuatro Adjuntos, después los Comprovisarios, y, por último, el Presidente de la Mesa.

Cada Comprovisario tendrá derecho al número de votos que determina el último párrafo del artículo 78 del Estatuto. Para cada Concejal corporativa podrán ser votados dos suplentes.

La votación deberá terminar a las seis de la tarde, como máximo. Antes uno de los Adjuntos deberá preguntar en este voz si queda algún elector sin votar. El período de la votación no debe ser inferior a cuatro horas, salvo el caso de que en menor lapso de tiempo hubiesen votado todos los Comprovisarios del grupo o sección.

Artículo 39. La votación se hará por papeletas, impresas o manuscritas en papel blanco, que el Presidente depositará en la urna, a presencia del elector, después de haber examinado su credencial que le devolverá sellada, por segunda vez. Un Adjunto consignará en la correspondiente cedula de la lista de electores, las palabras: «Voto para Concejalías corporativas».

Artículo 40. Las papeletas de votación sólo deberán contener el nombre y apellidos de los Concejalías corporativas, titulares y suplentes que quedan en el grupo a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 78 del Estatuto. Los que excedan del número fijado por ese artículo, se tendrán por no puestos. Habrán de consignarse separadamente los nombres de los titulares y de los suplentes. Si hablara confusión entre unos y otros, serán

considerados como titulares, los que figuren en primer término, y como suplentes los restantes.

Artículo 41. El escrutinio será siempre público. El Presidente sacará una a una las papeletas, y después de examinarlas él, los Adjuntos y los electores que lo deseen, pronunciará su voz alta el nombre que continga.

Serán nulas las papeletas que aparezcan tachadas por completo o resulten ilegibles.

Artículo 42. Una vez concluido el escrutinio, si en cada grupo o sección no hubiere más que una Mesa, se hará por ésta la proclamación de candidato electo, con arreglo al resultado de aquél. Si en el mismo grupo hubiere varias Mesas, éstas se limitarán a consignar el resultado del escrutinio en las correspondientes certificaciones.

En uno y otro caso, la Mesa levantará acta en que conste el número de votantes, el de votos obtenidos por cada uno de los nombres votados y el de papeletas nulas, extendiendo tantas certificaciones de este acto como nombres hayan sido votados, y poniéndolas a disposición de los interesados.

En lo que no se halla previsto por este Reglamento, se declarará aplicables a estas Mesas lo dispuesto en las disposiciones de la ley de 8 de agosto de 1907. Asimismo serán aplicables los preceptos que se refieren a la proclamación de Concejalías, contenidos en el Estatuto municipal y en sus preceptos.

Artículo 43. Cuando en un grupo o sección existan varias Mesas, la proclamación de candidatos electos será hecha por la Junta municipal del Conso, el jueves siguiente al día de la elección procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal y disposiciones no derogadas de la ley de 8 de agosto de 1907.

Artículo 44. Las credenciales de los Concejalías corporativas electos, serán las correspondientes certificaciones expedidas por las Mesas, o, en su caso, por la Junta municipal del Conso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 22, correspondiente al día 20 del actual.

TITULO III

Funcionamiento de las organizaciones municipales

Artículo 45. El nombramiento de los funcionarios municipales incluidos en la Sección 3.ª del capítulo VI, libro I del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente cuando se verifique previa oposición o concurso de méritos, sin perjuicio de la fiscalización por el Pleno de los acuerdos que en tal orden se dicten, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 153.

En todo caso, corresponderá a la Comisión municipal permanente la facultad de acordar lo relativo a jubilaciones y excedencias de los funcionarios y Autoridades municipales.

El nombramiento y separación de los Agentes de la Autoridad municipal, será función exclusiva de los Alcaldes.

Artículo 46. La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependen, a que se refiere el número 3.ª del artículo 153 del Estatuto, será atribución de la Comisión municipal permanente, siempre que la causa de lo enajenado o adquirido no sea los límites fijados en el número 1.º del artículo 164 del mismo.

Asimismo bastará el acuerdo de la Comisión permanente para enajenar a los colindantes los terranos o pequeñas parcelas a que se refiere la ley de 17 de junio de 1894 e Instrucción de 30 de marzo de 1895.

Artículo 47. De acuerdo con lo dispuesto en el número 7.º del artículo 153 del Estatuto, será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento pleno la discusión y aprobación de Ordenanzas municipales y Reglamentos, siempre que unas y otros afecten de modo genérico al funcionamiento de aquél, en su doble aspecto administrativo y económico. Los Reglamentos de carácter particular que específicamente se refieran a un determinado servicio municipal, podrán ser aprobados por la Comisión municipal permanente.

Artículo 48. Aprobados por el Pleno los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base a una concesión o servicio de los comprendidos en el número 9.º del artículo 153 del Estatuto, serán función de la Comisión permanente cuantos acuerdos se refieran a su ejecución, incluyendo en ellos las adjudicaciones provisionales y definitivas y demás incidencias que se deriven de la ejecución de los pliegos.

Artículo 49. Las facultades que el Ayuntamiento pleno concede el número 10 del artículo 153 del Estatuto, se entenderán circunscritas a la aprobación de planes generales de obras y proyectos de igual carácter que afecten a la población en su totalidad o mayor parte, así como a las reformas de igual índole de su trazado interior y proyectos generales de ensanche, urbanización, saneamiento y afianzaciones.

Artículo 50. La función económica que el Ayuntamiento pleno realiza el número 9.º del artículo 153 del Estatuto, está circunscrita, de conformidad con el mismo, a la aprobación de los presupuestos ge-

nerales del Ayuntamiento, formados por el Parlamento, creación y ordenación en ellos de los recursos que los integran, y examen y aprobación de los cuotes que de aquéllos dimanen, con deducción subsiguiente de responsabilidades.

Artículo 51. De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Estatuto, la enajenación o gravamen de bienes al portador de la Deuda pública y valores negociables, así como la transacción sobre los mismos y enajenación o gravamen de bienes inmuebles, corresponden al Ayuntamiento pleno, cuyo acuerdo, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes, no será necesario extraordinario, convocada a tales efectos, si bien aún requisito indispensable la asistencia de los cuatro quintos partes de Concejales, y el voto conforme de dos tercios de los que forman la Corporación, con arreglo a lo establecido en el artículo 157 del Estatuto.

Este precepto será aplicable a los acuerdos suscritos en el artículo 158 del Estatuto, cuando haya de ser cumplidos por Ayuntamientos de poblaciones superiores a 100.000 habitantes.

Artículo 52. Será función exclusiva de los Alcaldes dar a conocer al Alcalde de las delegaciones que otorgue con arreglo al artículo 98 del Estatuto, así como modificarlas, reemplazarlas o renovarlas.

Artículo 53. No podrán seguirse embargos a los bienes de los Alcaldes y Concejales. Excepcionalmente los miembros de la Comisión cuando se adopte la forma de Gobierno municipal de electoratum con arreglo a lo previsto en el capítulo X, título IV, libro I del Estatuto.

Artículo 54. Las Comisiones municipales informarán y transmitirán tan sólo los expedientes y asuntos en que debe conocer y resolver el Ayuntamiento pleno.

Artículo 55. No será permitida convocatoria especial para una sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno, cuando la fecha de la misma haya sido fijada en la inmediatamentanterior. En otro caso, deberá hacerse con veinticuatro horas de anticipación.

Las sesiones extraordinarias de la Comisión municipal permanente, deberán anunciarse con anterioridad también con anticipación veinticuatro horas al día en que deben celebrarse.

Artículo 56. Los Ayuntamientos determinados, en función de su naturaleza, si los Concejales jurados han de actuar voluntariamente o obligatoriamente, y en el primer caso, cómo han de dividirse en jurisdicciones.

TITULO IV

Régimen de carta

Artículo 57. Los Ayuntamientos que lo fueren podrán extender el régimen de Carta, prevista en el artículo 143 del Estatuto, al orden económico, bien modificando el orden de creación de las asociaciones municipales que atribuyen los artículos 531 y siguientes, bien modificando el sistema de cobro de los derechos exaccionales. En uno y otro caso, la propuesta de Carta ha de contener razonamiento demostrativo de la necesidad de tal modificación, y habrá de ser informado por

el Ministerio de Hacienda, a cuyo fin se ampliará, en treinta días, el plazo que establece el número 4.º del mencionado art. 143, cuyas prescripciones serán en todo lo demás íntegramente aplicables.

La Carta municipal, en cuanto afecta al orden económico, entrará en vigor tan pronto sea aprobada, expresa o tácitamente, por el Gobierno, sin que tenga, por lo tanto, aplicación el párrafo tercero de la disposición final del Estatuto.

Aprobado por S. M. - Madrid, 9 de julio de 1924 - Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Sección del día 19 de julio de 1924)

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Como ampliación a la tasa de acci-

MODELOS PARA LA GUÍA DE ACEITE

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE LEÓN

PUEBLO DE

ACEITE

RELACION jurada que Don ..... con domicilio en la calle....., núm. ...., matriculado en la industria de..... presenta al Sr. .... (1) de las existencias de aceite que posee en el día de la fecha, según clases, cuyo artículo está ..... (2)

Table with 3 columns: DE TASA, FINOS, INFERIORES. Rows include 'De un grado, sin exceder de tres Kilos' and 'Cuya acidez no pasa de un grado de un grado Kilos'.

..... 30 de ..... de 192 ...

EL INTERESADO,

(1) Presidente de la Junta provincial de Abastos, Delegado gubernativo o Alcalde, según la vecindad.

(2) Consignese si los aceites están libres para la venta o a disposición de compradores; en este caso, señálense los nombres.

Modelo núm. 2

PROVINCIA DE LEÓN

(1) ..... DE .....

ACEITE

ESTADO-resumen de las existencias de aceite que hay en este ..... (2) según declaraciones juradas presentadas por los interesados el día 30 del mes último:

Table with 4 columns: EN PODER DE:, DE TASA, FINOS, INFERIORES. Rows include 'Almacenes', 'Detallistas', and 'TOTALES'.

..... de ..... de 192 ...

(3) EL.....

(1) Pueblo o partido judicial.

(2) Pueblo o partido judicial.

(3) Delegado gubernativo o Alcalde.

En los estados que envien los señores Delegados, se formará otra copia, que será la primera, donde se consignen los nombres de los pueblos del partido, recogiendo en una llave los dos conceptos de «Almacenes» y «Detallistas.»

te establecida por esta Junta, y publicada en el BOLETIN OFICIAL número 22, del día 20, se hace saber que el precio establecido para el almacenista de ese artículo, es el de 27,40 pesetas la arroba de once kilos y medio.

León 22 de agosto de 1924.

El Gobernador interino, Frutos Recio.

La Junta provincial de Abastos ha acordado que los modelos para las guías de aceite y trigo, sean los que a continuación se insertan.

León, 21 de agosto de 1924.

El Gobernador interino, Frutos Recio

Modelos para la guía de trigo:

MODELO 1
PROVINCIA DE LEÓN
PUEBLO DE.....
TRIGO

Relación jurada de las existencias de trigo que posee Don..., las que tiene almacenadas en la casa número..., de la calle..., de esta población:

Table with 2 columns: Description of wheat stock (e.g., 'De la cosecha actual...', 'Remanente de las anteriores...') and 'Quintales métricos'.

MODELO 2
PROVINCIA DE LEÓN
PARTIDO DE..... PUEBLO DE.....
TRIGO

Estado-resumen de las relaciones juradas que los productores y poseedores de trigo de este término municipal, han presentado en esta Alcaldía, y del cálculo que la misma hace, por lo referente al consumo y siembra:

Table with 2 columns: Description of wheat stock (e.g., 'Cantidad procedente de la actual cosecha...', 'Remanente de las anteriores, f.d. f.d. ....') and 'Quintales métricos'.

RESUMEN
Cantidad disponible.
Diferencia en.
de ..... de 192...

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Remitida por el Acmd. de Llamas de la Ribera relación de los mayores contribuyentes por industrial, y demostrado que el designado, señor Alvarez, lo es por rústico, se participa que en el sorteo que ha de tener lugar el día 25 del corriente, a las diez de la mañana, en la Audiencia provincial, además del correspondiente a Puente de Carbojal, Roberto del Casino, Sig. Jefe de la Vega y Villaco, se verificará el del citado Ayuntamiento de Llamas de la Ribera, al que se acompaña la convocatoria inserta en el Boletín Oficial de 13 del corriente. Lo que se hace público a los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril último; advirtiéndose que el sorteo será público. León, 31 de agosto de 1924.—El Secretario, José Lemos.—V.º S.º: El Presidente, Alberto Paz.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuso por el Abogado D. Mariano Alonso Vázquez, en nombre y con poder de don Cándido García Arias, mayor de edad, Médico y vecino de Bruselas, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Villagafud, fecha 7 de junio del corriente año, por la que se acordó la destitución del Sr. García Arias, del cargo de Médico titular de dicho Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace pública por medio del presente anuncio en el Boletín Oficial, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la administración. Dado en León a 4 de agosto de 1924.—El Presidente accidental, Alberto Paz.—P. S. M.: El Secretario, Rafael Ortiz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

EXTRACTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE MAYO DE 1924

Presidencia del Sr. Díaz G. Carrasco
Abierta la sesión a las doce, con asistencia de los señores Barrios, Crespo, Alonso Villaverde, Aliende, Arroyo, Díez Carreras, Fernández de Mata, Fernández Sanfín, Gómez San Pedro, González Puente, Lázaro de Diego, Martínez Pérez, Ortiz Martínez y Tegarro, talde el acta de la anterior, fué aprobada. Fueron admitidas las excusas de asistencia a esta sesión, de los señores Ortiz Gutiérrez y Quiñones, por causa de enfermedad. El Sr. Presidente manifestó que se iba a proceder a la designación de un nombre de los dos representantes a que se refiere el Real decreto de 12 de abril último, y verifícase en la elección en votación secreta y por papas, resultó elegido para representante de los Diputados en la Junta a que hace referencia el precepto legal citado, por 15 votos, Eusebio Rodríguez Valenzuela. El Sr. Presidente proclamó elegido al Sr. Rodríguez Valenzuela, y como éste era el único asunto objeto de la convocatoria, se levantó la sesión. León 6 de junio de 1924.—El Secretario, Antonio del Pozo.

AYUNTAMIENTOS
Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo
En sesión de esta fecha, celebrada por el pleno del Ayuntamiento, fué aprobado el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio de 1924 a 1925, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril próximo pasado, el expresado presupuesto se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días; durante el cual y dos días más, podrán los habitantes de este Municipio interponer reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal. Villafranca del Bierzo 15 de agosto de 1924.—El Alcalde, Toledo.

Alcaldía constitucional de Valle de Finolledo
Se anuncia para su provisión en propiedad, la plaza de Veterinario municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, durante el plazo de quince días, en la Secretaría municipal, haciendo constar, expresamente, cada uno en su instancia, que si fuera nombrado, ejercerá su residencia habitual en la capital del Municipio; bien entendido, que el carecer de dicho requisito, no tendrán por no presentadas. Valle de Finolledo 8 de agosto de 1924.—El Alcalde, Felipe Marote.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda
Los Ordenanzas municipales para ejecución del arbitrio de vinos y bebidas espirituosas, istas y construcciones, están expuestas al público por término de quince días y siete más, para oír reclamaciones. Vega de Espinareda 14 de agosto de 1924.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos
Hallándose vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales, se anuncia por término de ocho días, a fin de que todos aquellos interesados en la indicada plaza, puedan solicitarla en el plazo reglamentario. Escobar de Campos 14 de agosto de 1924.—El Alcalde, Juan Comas.

Alcaldía constitucional de Reyero
Teniéndose los repartos de arbitrios que han de cubrir las atenciones municipales en el presupuesto aprobado, que ha de servir de base en el año de 1924 a 25, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír las reclamaciones o agravios que pudieran presentarse en contra de los mismos. Reyero 12 de agosto de 1924.—El Alcalde, Miguel Vega.

Alcaldía constitucional de Cascabelas
Con esta fecha participa a esta Alcaldía el vecino de esta villa, Ramón López Acha, hallarse en su poder una pava de caza, color blanco y unas manchas en la cabeza y lomo color café, pudiendo pasar a recogerla el que justifique ser de su propiedad. Cascabelas 14 de agosto de 1924.—El Alcalde, P. O. Eleuterio Méndez.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas
Se hallan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, las cuentas municipales correspondientes al año de 1923 a 24 y ejercicio trimestral que comprende las meses de abril, mayo y junio de 1924, para que durante el expresado plazo, puedan ser examinadas por los habitantes del término y puedan presentar las reclamaciones que creen procedentes. Los Barrios de Salas 14 de agosto de 1924.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Valcarlos.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos
Hallándose vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales, se anuncia por término de ocho días, a fin de que todos aquellos interesados en la indicada plaza, puedan solicitarla en el plazo reglamentario. Escobar de Campos 14 de agosto de 1924.—El Alcalde, Juan Comas.

Alcaldía constitucional de Reyero
Teniéndose los repartos de arbitrios que han de cubrir las atenciones municipales en el presupuesto aprobado, que ha de servir de base en el año de 1924 a 25, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír las reclamaciones o agravios que pudieran presentarse en contra de los mismos. Reyero 12 de agosto de 1924.—El Alcalde, Miguel Vega.

Alcaldía constitucional de Cascabelas
Con esta fecha participa a esta Alcaldía el vecino de esta villa, Ramón López Acha, hallarse en su poder una pava de caza, color blanco y unas manchas en la cabeza y lomo color café, pudiendo pasar a recogerla el que justifique ser de su propiedad. Cascabelas 14 de agosto de 1924.—El Alcalde, P. O. Eleuterio Méndez.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas
Se hallan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, las cuentas municipales correspondientes al año de 1923 a 24 y ejercicio trimestral que comprende las meses de abril, mayo y junio de 1924, para que durante el expresado plazo, puedan ser examinadas por los habitantes del término y puedan presentar las reclamaciones que creen procedentes. Los Barrios de Salas 14 de agosto de 1924.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Valcarlos.

Para que la Junta participi de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda pro-

ceder a la confección del apéndice al similaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, casivo y ganadería, así como el de urbana, sobre del año económico de 1924 a 1925, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que hayan sufrido alteración en su riqueza en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidas:

Abarca de la Ribera  
Alta de los Molinos  
Companareya  
Fresno de la Vega  
La Erquina  
Laguna de Negritos  
Los Barrios de Sales  
Mag-z  
R-yero  
Santa María del Páramo  
Valdepiélagos  
Vegamán  
Villadergos  
Villazanzo

#### Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Confeccionado por el Junta correspondiente el repartimiento general de utilidades para el año económico de 1924 a 25, no habiéndose esta fecha expuesto al público en esta Secretaría municipal, para oír reclamaciones, durante quince días y tres más, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Igualmente, y también para los efectos de reclamaciones, se hizo de manifiesto en la misma oficina, por término de quince días en relación de personas que han sido tachadas por este Ayuntamiento en la Beneficencia municipal, pasado que sea dicho plazo, no serán oídas. Valdepiélagos, 18 de agosto de 1924.—E. Alcalde, José Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Sancedo

En poder del vecino de este pueblo, Plácido Cerezo, se halla depositada una póliza de pólizas por el día 17 del actual, que fue recibida hace varios días, por haberse estraviado, entre las pólizas de Compañías y Contiguas; así se aprueba y sin cobro en el mismo.

Lo que se hace público en fin de que el que se constata en fin de la misma, puede recogerse en esta Alcaldía, previa justificación y pago de gastos.

Sancedo 17 de agosto de 1924.—El Alcalde, Sebastián González.

#### Alcaldía constitucional de Valdetrey

Según me participó el vecino de Berzantes, de este Municipio Domingo Castro Pérez, en la noche del día 17 del actual, y hora de doce y una de la madrugada, se le robó un mulo que tenía arrojado a una noria en las campos de este pueblo; el cual es de las señas siguientes: alzada 1.400 metros, próximamente, a sesenta cuartos escasos, pelo negro, edad cerrada; es topino de las manos, con grietas

en los cascos y está bastante rozado en el hocico por causa de la collar, siendo caído por debajo de la barriga.

Se ruega a las autoridades y Guardia civil, en busca, y caso de ser hallado, lo comuniquen a esta Alcaldía, para hacerlo al interesado. Valdetrey 19 de agosto de 1924. El Alcalde, Luis Combarros.

#### Alcaldía constitucional de Borrenes

Aprobado por el pleno del Ayuntamiento la Ordenanza para girar el reparto sobre utilidades en sus dos partes personal y real, para el ejercicio de 1924 a 1925 y siguientes, según en la misma se estipula, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones, según previene el vigente Estatuto. Borrenes 18 de agosto de 1924.—El Alcalde, Luis Valcarlos.

#### Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión extraordinaria de 20 de abril, al cumplimiento a lo mandado por el Estatuto municipal, en su capítulo VI, artículo 948.

Valencia de Don Juan 18 de agosto de 1924.—El Alcalde, Valentín Zaldívar.

#### JUZGADOS

Don Victorio Fernández Méndez, Juez municipal de Villquillambre. Hago saber: Que para hacer pago a D. Vicente Viguero Rodríguez, vecino de Navatejera, de sesenta y seis pesetas y cuarenta céntimos, intereses y costas, a que fué condenado Juan Santos Fernández, de la misma vecindad, en juicio verbal civil, se saca a pública subasta y como perteneciente a éste, la finca siguiente:

Una tierra, en término de Navatejera, al sillo del Atilano, secano, conteniendo de cabida cuarenta y seis áreas y noventa y cinco centiáreas, o sean cinco hectáreas, aproximadamente, que linda al Oriente, con fincas de Don Medelino, villa de Gabriela Gil; al Poniente, con la misma, y Norte, herederos de Francisco Blanco; tasada en doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día doce de septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos, y el comprador sólo podrá exigir certificación del acta de remate.

Dado en Villquillambre, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veinticuatro.—Victorino Fernández. Auto ml, Cayo Escapa.

Don Mateo Fernández Caderno, Juez municipal de Villamontán de Valderrna.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, que ha de proveerse a concurso de aspirantes, de conformidad a lo dispuesto

en el último párrafo del artículo 3.º del Real decreto de 20 de noviembre de 1920, cuyo distrito no llega a 2.000 habitantes.

Lo que se hace público a fin de que los que aspiren a dicho cargo, presenten sus solicitudes, documentadas, al Sr. Juez municipal, a partir de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Villamontán de la Valderrna a 1.º de agosto de 1924.—El Juez municipal, Mateo Fernández. P. S. M. Jerón Alonso.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Los alumnos de las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias, así como los de la carrera del Notariado, que deseen cursar sus estudios oficialmente en el próximo año académico de 1924 a 25, deberán formalizar sus matriculas durante el mes de septiembre, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde de los días laborables, a excepción del 30, en que las oficinas estarán abiertas hasta las doce de la noche.

Para solicitar la inscripción se facilitará a los porteros de la Secretaría general, mediante el pago de diez céntimos, una instancia impresa, que habrá de ser presentada en el Negociado correspondiente, cubierta con la mayor claridad posible y acompañada de la cédula personal del interesado y el importe de los derechos, en papel de pesos al Estado, a razón de 22 pesetas y 50 céntimos por matrícula (20 pesetas en concepto de derechos de matrícula y 2,50 por derechos de inscripción, en dos grupos), debiendo acompañarse también tantos timbres móviles de diez céntimos como matriculas se soliciten, más dos, ingresando, a la vez, en metálico, el importe de las cuotas de prácticas de las asignaturas que las tengan establecidas.

El ingreso en Facultad o en el Notariado, deberá solicitarse en instancia al Rectorado, a lo cual se unirán las certificaciones que acrediten, como requisitos indispensables, la terminación de los estudios del Bachillerato, la edad de 16 años y la revalidación. Los que ingresen en la Facultad de Ciencias solicitarán sus matriculas con arreglo al plan de estudios de 17 de diciembre de 1922.

La incorporación de los estudios aprobados en otras Universidades, deberá efectuarse antes de solicitar matrícula en éste, mediante el traslado de la respectiva hoja académica.

Los alumnos matriculados de sobre sesenta, con derecho a matrícula de honor en el curso de 1923 a 24, podrán obtener matrícula gratuita para el de 1924 a 25, solicitando el Rectorado dentro del período de la ordinaria.

De conformidad a lo prevenido en el Real decreto de 17 de diciembre de 1922, en el próximo curso se darán las enseñanzas pertenecientes a los tres primeros grupos de la Licenciatura en Ciencias Químicas, los cuales están formados por las siguientes asignaturas:

1.º Matemáticas especiales (primer curso), Geología, Biología y Química general.

2.º Matemáticas especiales (segundo curso), Física general, Química inorgánica (primer curso) y Química analítica (primer curso). 3.º Ampliación de la Física, Química inorgánica (segundo curso), Química analítica (segundo curso) y Química orgánica (primer curso).

Por cada una de las asignaturas de Economía política, Historia general del Derecho, Derecho canónico, Dirección administrativa, Hacienda pública, Derecho penal, Procedimientos judiciales, Derecho mercantil y Práctica forense, se pagarán, al efectuar la inscripción, además de los derechos precedidos 10 pesetas en metálico en concepto de cuotas de prácticas.

En cuanto a los alumnos de Ciencias, deberán satisfacer en metálico, por prácticas, las pesetas por cada una de las asignaturas cuyas enseñanzas requieran trabajos de Laboratorio a excepción de las de Geología, Biología, Química general y Física general, por las cuales se abonará una cuota de 15 pesetas, que se in que también corresponden a las diez asignaturas de Matemáticas.

La matrícula extraordinaria se concederá durante el mes de octubre, a las horas reglamentarias de Oficinas y mediante todos los requisitos establecidos para la ordinaria, con la única diferencia de que el importe de la matrícula que será de 40 pesetas por asignatura.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndose que serán declaradas nulas con pérdida de todos los derechos, las matriculas que se efectúen con posterioridad a la vigente legislación.

Oviedo 9 de agosto de 1924.—El Rector, J. Guzmán.

#### 10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL COMANDANCIA DE LEÓN

##### Anuncio

El día 1.º del próximo mes de septiembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-carcel que ocupa la fuerza de este cuartel, la venta en pública subasta de los armamentos recibidos a los infractores de la ley de Caza, con arreglo a lo que determina el artículo 3.º de la Real orden de la misma, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta se precisa que los licitadores posean licencia de uso de armas de fuego para cazar.

Asimismo, y en dicho acto, tendrá lugar la venta de cordones y cintos de repuesto.

León 18 de agosto de 1924.—El primer Jefe, Luis Martínez.

#### ANUNCIO PARTICULAR

En el pueblo de Villalón, Ayuntamiento de Villquillambre (León), se venden las fincas propiedad de D. Sr. D.º Faustina Solerín y Arce. Para tratar, con dicho señor, en el citado Villalón.

#### LEON

Imprenta de la Diputación provincial